

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00380-00
Dte: MARTHA LORENA HURTADO.
Ddo: ERNEYDO FRASCINE JIMENEZ BERMEO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes, ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 681

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por MARTHA LORENA HURTADO contra ERNEYDO FRASCINE JIMENEZ BERMEO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día 19 de octubre de 2016, y con Auto N° 1005 del 23 de noviembre de 2016, se libró mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el día doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), fecha en que se libró el oficio que comunicaba el embargo y retención del salario del ejecutado.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

CTP

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00380-00
Dte: MARTHA LORENA HURTADO.
Ddo: ERNEYDO FRASCINE JIMENEZ BERMEO.

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el doce (12) de octubre de dos mil dieciocho (2018), por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por MARTHA LORENA HURTADO contra ERNEYDO FRASCINE JIMENEZ BERMEO, por lo expuesto en precedencia.

CTP

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00380-00
Dte: MARTHA LORENA HURTADO.
Ddo: ERNEYDO FRASCINE JIMENEZ BERMEO.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5933bc4aa53c340a7adfa078d47e4562056e941e308f2001e62a14921d3cd6e**
Documento generado en 19/04/2021 08:35:49 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CTP

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00513-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. MARY LUPE URBANO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito donde renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ.
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 682

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00513-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. MARY LUPE URBANO Y OTRO.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al Doctor CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ**

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00513-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. MARY LUPE URBANO Y OTRO.

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**06d2402084a877a59107c3816dc986f0a29194204d267bf3a8747a1c1e
e27ab6**

Documento generado en 19/04/2021 08:35:50 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00520-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia informando que el apoderado de la parte demandante, presentó escrito donde renuncia al poder otorgado. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 683

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00520-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS.

En atención al informe secretarial, teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en el inciso cuarto del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012¹, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia al poder conferido al DR. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.540.879 y T.P. No. 178.722 del C.S. de la J.

SEGUNDO: ADVERTIR que la renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ

¹ **ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Ref. Ejecutivo Singular No. 2016-00520-00
D/te. BANCO WWB S.A.
D/do. HECTOR ALBEIRO RUIZ MAMIAN Y OTROS.

**JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d7f3ae7503d78cbd14f5924aecfcf73777cff399ef282744c9fc7480da38e
b14**

Documento generado en 19/04/2021 08:35:55 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00523-00
Dte: BANCO WWB S.A.
Ddo: SANDRA LORENA FERNANDEZ CÓRDOBA Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes, ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 684

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por BANCO WWB S.A contra SANDRA LORENA FERNANDEZ CÓRDOBA Y LUIS ARVEY CLAVIJO CAMPO, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda ejecutiva singular fue presentada el día cuatro (04) de noviembre de 2016 y con Auto No. 1270 de fecha quince (15) diciembre de dos mil dieciséis (2016), se libró mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar con Auto 2826 el día catorce (14) de noviembre de 2017, fecha en que se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

CTP

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00523-00
Dte: BANCO WWB S.A.
Ddo: SANDRA LORENA FERNANDEZ CÓRDOBA Y OTRO.

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día catorce (14) de noviembre de 2017, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por BANCO WWB S.A contra SANDRA LORENA FERNANDEZ CÓRDOBA Y LUIS ARVEY CLAVIJO CAMPO, por lo expuesto en precedencia.

CTP

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00523-00
Dte: BANCO WWB S.A.
Ddo: SANDRA LORENA FERNANDEZ CÓRDOBA Y OTRO.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrense los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e58fe2e0ed2677bbe8c9584756eedaf12e854a1ae9329656a252f9b4be97e20**
Documento generado en 19/04/2021 08:35:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CTP

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00564-00
Dte: HIDROELÉCTRICAS DEL CAUCA.
Ddo: CONSORCIO SERES SAS

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría, durante el plazo de más de dos (2) años, sin que existan solicitudes, ni peticiones por resolver. Sírvase proveer.

GUSTAVO A BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 685

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

MOTIVO DEL PRONUNCIAMIENTO:

De conformidad con el informe secretarial, se pronuncia el Despacho frente al proceso Ejecutivo Singular adelantado por HIDROELÉCTRICAS DEL CAUCA contra CONSORCIO SERES SAS, en lo atinente al desistimiento, acorde con los lineamientos del numeral 2, literal b) del artículo 317 del Código General del Proceso.

SÍNTESIS PROCESAL:

La demanda Ejecutiva Singular fue presentada el día diez (10) de noviembre de 2016 y con Auto No. 078 de fecha dieciséis (16) de enero de dos mil diecisiete (2017), se libró mandamiento de pago.

La última actuación tuvo lugar el 2 de mayo de 2018, cuando la apoderada de la parte ejecutante acredita la radicación de un oficio ante la Secretaría de Infraestructura del Departamento del Cauca.

Cabe destacar que después de lo mencionado, el presente asunto ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, por un lapso superior a dos (2) años, sin que existan solicitudes ni peticiones para resolver, según informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES:

CTP

La figura del desistimiento tácito acogida por el Código General del Proceso y que se encuentra vigente desde el 01 de octubre de 2012, supone un gran avance en el cumplimiento de las cargas procesales y en el impulso del proceso en aras de la aplicación de los principios de eventualidad, preclusión, economía y celeridad procesal, así como también de las reglas técnicas dispositiva e inquisitiva, todos ellos ampliamente desarrollados por la jurisprudencia y la doctrina.

Bajo esa línea de pensamiento, debemos precisar que el artículo 317 del Código General del Proceso, contentivo de la figura en comento, preceptúa:

"ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

... 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...)"

De la lectura de la norma transcrita, no es necesario realizar mayor disquisición, para entender que si el proceso permanece inactivo por más de dos años después de la última actuación se decretará el desistimiento tácito.

Descendiendo al *sub examine*, encontramos que la última actuación tuvo lugar el día 2 de mayo de 2018, por lo que conforme los lineamientos del precitado artículo 317 del Código General del Proceso, es procedente decretar el desistimiento tácito, en atención a que ha transcurrido más de dos años desde que no se adelanta actuación alguna dentro del mismo.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán:

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado por haberse configurado el **DESISTIMIENTO TÁCITO** del proceso Ejecutivo Singular incoado por

CTP

REF: Proceso Ejecutivo Singular No. 2016-00564-00
Dte: HIDROELÉCTRICAS DEL CAUCA.
Ddo: CONSORCIO SERES SAS

HIDROELÉCTRICAS DEL CAUCA contra CONSORCIO SERES SAS, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, líbrese los oficios pertinentes, en caso de haberse materializado.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para admitir la demanda, dejando las constancias del caso.

CUARTO: Sin condena en costas, ni perjuicios.

QUINTO: EJECUTORIADO este proveído archivar el expediente en los de su grupo previa anotación en el libro correspondiente y cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **772c068673b6c029236db6a6d665f4f1e2eaa2e1c95b45bfad65832ef5e936be**
Documento generado en 19/04/2021 08:36:00 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CTP

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. HELMAN TORRES GUERRERO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 686

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. HELMAN TORRES GUERRERO.

En vista del escrito que antecede y conforme al requerimiento realizado en Auto No. 1431 del once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020), el apoderado de la parte demandante allega memorial donde informa cómo obtuvo la información sobre las direcciones en las cuales se puede notificar al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

DISPONE

PRIMERO: AUTORIZAR como nuevas direcciones para la notificación del señor HELMAN TORRES GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No. 10.534.459, Calle 6 No. 10-52 de la ciudad de Popayán y los correos electrónicos helmtor59@gmail.com, fido-31012@hotmail.com, de acuerdo a lo manifestado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 3 3- 31 SEGUNDO PISO- PALACIO NACIONAL

Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2017-00336-00
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. HELMAN TORRES GUERRERO.

Código de verificación:

11373eeddd533b18d57ef210d35ac884b2b70470e68e822bbd4562a1210e5d90

Documento generado en 19/04/2021 08:36:02 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00100-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00100-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ.

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Cuarto** de la parte resolutive de la Sentencia N°.007 del 08 de abril de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$950.000.00
NOTIFICACIONES	\$55.000.00
EDICTO EMPLAZATORIO	\$16.000.00
TOTAL	\$1.021.000.00

TOTAL: UN MILLÓN VEINTIÚN MIL PESOS M/CTE (\$1.021. 000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ
Secretario

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00100-00
D/te. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
D/do. MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 690

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-00100-00
D/te. BANCO AGRARIO.
D/do. MARÍA RUBELIA MOSQUERA GUTIERREZ.

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas, efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c29e341857deaa744e9effabe887cd430395743bf581c069c44ba6ac12b3b96

Documento generado en 19/04/2021 08:36:03 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00170-00
D/te.: BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do.: JESÚS ADAN GURRUTE Q Y LUZ MERY MOSQUERA CAMPO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte demandante presentó escrito donde sustituye poder. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 688

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00170-00
D/te.: BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do.: JESÚS ADAN GURRUTE Q Y LUZ MERY MOSQUERA CAMPO.

En atención al informe secretarial y teniendo en cuenta que la solicitud se ajusta a lo normado en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012¹, se accederá a lo solicitado.

Por lo anterior el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder conferido a la Doctora NUBIA EUGENIA LÓPEZ RIVERA identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.539.912 y T.P. 108.722 del C.S. de la J.

¹ **ARTÍCULO 74. PODERES.** (...) El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

ARTÍCULO 75. DESIGNACIÓN Y SUSTITUCIÓN DE APODERADOS. Podrá conferirse poder a uno o varios abogados. (...)

Podrá sustituirse el poder siempre que no esté prohibido expresamente.

(...)

Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución.

Ref.: EJECUTIVO SINGULAR No. 2018-00170-00
D/te.: BANCO MUNDO MUJER S.A.
D/do.: JESÚS ADAN GURRUTE Q Y LUZ MERY MOSQUERA CAMPO.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor MAURICIO LEMUS identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.540.988 y T.P. 293.957, para actuar en favor de la parte demandante, conforme a la sustitución otorgada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**098887bbc683e796c61f7e41f9971146047755c351617a41dbd55166806
68366**

Documento generado en 19/04/2021 08:36:07 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00299-00.
D/te. DORIS VELASCO MACA.
D/do. MONICA GUZMAN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 679

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada MÓNICA GUZMÁN, identificada con cédula de ciudadanía No 34.555.754, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ac9592b30f084c2e7658de4ae318e6e73c6741e9a840b0289edb96ac04ad9ea**
Documento generado en 19/04/2021 08:34:19 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ref. Verbal Sumario-Cobro De Lo No Debido No. 2018-00419-00
D/te. CARLOS IVAN NARVAEZ GOMEZ.
D/do. COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS "COONALRECAUDO" EN INTERVENCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Sumario-Cobro De Lo No Debido No. 2018-00419-00
D/te. CARLOS IVAN NARVAEZ GOMEZ.
D/do. COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS "COONALRECAUDO" EN INTERVENCIÓN

En cumplimiento de lo ordenado en el numeral **Tercero** de la parte resolutive de la Sentencia N°. 003 del 4 de marzo de 2021 y de conformidad con el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012, se procede a efectuar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de la siguiente manera:

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	\$345.000.00
NOTIFICACIONES	\$000.00
TOTAL	\$345.000.00

TOTAL: TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$345.000.00).

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

Ref. Verbal Sumario-Cobro De Lo No Debido No. 2018-00419-00
D/te. CARLOS IVAN NARVAEZ GOMEZ.
D/do. COOPERATIVA NACIONAL DE RECAUDOS "COONALRECAUDO" EN INTERVENCIÓN.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 687

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Verbal Sumario-Cobro De Lo No Debido No. 2018-00419-00
D/te. CARLOS IVAN NARVAEZ GOMEZ.
D/do. COOPERATIVA NAL "COONALRECAUDOS".

De conformidad con lo preceptuado en los numerales 1 y 5 del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprobará la liquidación de costas realizada dentro del presente asunto.

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes la liquidación de costas efectuada por Secretaría en el asunto que nos ocupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5047be83458913c6fd7dfb86dd52ee6bf4419c5884b2d97ac5e4ebac6807cea

Documento generado en 19/04/2021 08:36:05 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-000516-00
D/te. JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRON.
D/do. JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el expediente de la referencia, informando que la parte ejecutante presenta memorial solicitando la entrega del vehículo embargado en calidad de pago de la obligación. Sírvase proveer.

GUSTAVO A. BARRAGAN LOPEZ
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 692

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-000516-00
D/te. JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRON.
D/do. JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES.

La parte ejecutante solicita que se le entregue el vehículo MOTOCICLETA marca Suzuki, línea Gixxer, de placas EER24E, COLOR negro mate, cilindraje 154, número de motor BGA1-296677, número de serie 9FSNG4BD6HC103588, número de chasis 9FSNG4BD6HC103588, modelo 2017 propiedad del demandado, **"COMO PAGÓ DE LA TOTALIDAD DE LA OBLIGACIÓN"**; sin embargo, no es posible acceder a lo pretendido, porque lo procedente es su remate, previo secuestro y avalúo. Hasta la fecha igualmente se deja constancia no se ha informado del secuestro del vehículo.

Por lo expuesto, se dispone:

1.- Negar la solicitud radicada por la parte ejecutante el 28 de enero de 2021, por las razones expuestas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Ref. Ejecutivo Singular No. 2018-000516-00
D/te. JOSÉ RODRIGO LEÓN GIRÓN.
D/do. JULIAN ANDRES GALLEGO TABARES.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e922670337f4258b0f436cc49b33e25381e9db7e5015f0c9927224a484cb0054

Documento generado en 19/04/2021 08:36:09 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00868-00.
D/te. JUAN SEBASTIAN SALCEDO.
D/do. ANTONIO TRUJILLO SEMANATE Y OTRO.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 678

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora solicita que se aplique el art. 121 del CGP, por cuanto no se han cumplido los términos procesales.

Con base en la precitada norma y el inciso 6 del art. 90 del CGP, el proceso se debe fallar en 1 año, contado desde la notificación al demandado del mandamiento de pago, si se le logra notificar

dentro de los 30 días siguientes a la presentación de la demanda. Si no se notifica en esos 30 días, el año se contabiliza desde la presentación de la demanda.

En este proceso, la parte ejecutada no se notificó dentro de los 30 días siguientes a la radicación de la demanda por lo que el año para fallar empezó a correr desde el 6 de noviembre de 2018 y venció el 6 de noviembre de 2019.

Sin embargo, con base en la sentencia C-443 de 2019, la nulidad por pérdida de competencia de que trata el art. 121 del CGP, es saneable y si las partes actúan sin proponerla, expirado el término para fallar, no es procedente plantear dicha pérdida de competencia y la nulidad procesal se convalida.

Luego del 6 de noviembre de 2019, la parte ejecutante ha venido elevando solicitudes, sin mencionar ni solicitar la pérdida de competencia. En consecuencia, se niega su pedimento en tal sentido y se continuará el trámite procesal.

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2018-00868-00.
D/te. JUAN SEBASTIAN SALCEDO.
D/do. ANTONIO TRUJILLO SEMANATE Y OTRO.

PRIMERO: Negar la nulidad y pérdida de competencia de que trata el art. 121 del CGP, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada ARLEY MENDEZ BETANCOURTH identificado con C.C. No. 10.546.807 y ANTONIO TRUJILLO SEMANATE, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.536.443, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor ORLANDO MOSQUERA SOLARTE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.617.667 y T.P. 128.411 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e309ae78906314ef73f340ddd1028e407fd7d53f9835e2a643738d3c34ed980e

Documento generado en 19/04/2021 08:34:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00

D/te. GIOVANNI GÓMEZ CANENCIO.

D/do. DIEGO DARIO PAJOY TOBAR Y OTRA

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que el apoderado de la parte demandante presentó memorial solicitando la suspensión del proceso, "toda vez que las partes han celebrado un acuerdo de pago". Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LOPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 691

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00

D/te. GIOVANNI GÓMEZ CANENCIO.

D/do. DIEGO DARIO PAJOY TOBAR Y OTRA

Se aporta un acuerdo de pago firmado por la parte ejecutante y la señora LIGIA OLAVE DE ZÚÑIGA, pero en él no se refiere la solicitud de suspensión del proceso.

Y el memorial donde se eleva la solicitud de suspensión del proceso se allega suscrito únicamente por la apoderada judicial de la parte actora y esta petición debe elevarse de mutuo acuerdo por las partes como lo dispone la norma¹, por lo que el Juzgado no accederá a la suspensión del proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

¹ **ARTÍCULO 161.** El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando **las partes la pidan de común acuerdo**, por tiempo determinado. **La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso**, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00081-00
D/te. GIOVANNI GÓMEZ CANENCIO.
D/do. DIEGO DARIO PAJOY TOBAR Y OTRA

PRIMERO: Negar la solicitud de suspensión del proceso, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cc2d29ba10bd00165850efaa1303bacfed711b8f0654bbfa3c390ba50f5a3a5**
Documento generado en 19/04/2021 08:36:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00282-00.
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. GERMAN ADRIANO LOPEZ ROJAS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA

AUTO No. 680

Popayán, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Vencido el término de traslado y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte ejecutada propuso excepciones de mérito, debe procederse conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 443 del Código General del Proceso¹.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER TRASLADO al ejecutante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada GERMAN ADRIANO LOPEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.439.096, adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor EFRAIN ALFONSO LOPEZ ROJAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.311.868 y T.P. 118.079 del C.S. de la J., para actuar en favor de la parte demandada conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **196a17bb551e9b173399ee21e345088e09712e9acc02ab0a45867d0fdd9151bf**
Documento generado en 19/04/2021 08:34:21 AM

¹ **ARTÍCULO 443.** El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2019-00282-00.
D/te. BANCO PICHINCHA S.A.
D/do. GERMAN ADRIANO LOPEZ ROJAS.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el expediente en referencia, informando que se presentó escrito de sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 698

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución al poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS y teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado reconocerá personería.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA SUSTITUCIÓN del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C. S. de la J., por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Calle 3 3- 31 Segundo Piso Palacio
Correo electrónico Juzgado- j01pccmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00154-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. ADOLFO HERNANDEZ REALPE Y OTRO.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

393f406d6c06bfc499e2e746a36614ce97bbf3835d76082e22ec482ed41ea67d

Documento generado en 19/04/2021 08:37:40 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el expediente en referencia, informando que se presentó escrito de sustitución de poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 699

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS y teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado reconocerá personería.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C. S. de la J., por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Firmado Por:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00156-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. DUBER ANTONIO RODRIGUEZ Y OTRO.

ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8eaf5792765111827ef069a7ab03aef7fe1617b4a9827b45855618225c70d487

Documento generado en 19/04/2021 08:37:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00157-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO Y OTRO.

INFORME SECRETARIAL. Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a despacho de la señora Juez el expediente en referencia, informando que se presentó escrito de sustitución de poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS. Sírvase proveer.

GUSTAVO ADOLFO BARRAGAN LÓPEZ

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 700

Popayán, diecinueve (19) de abril dos mil veintiuno (2021)

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00157-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO Y OTRO.

En atención al informe secretarial que antecede, el juzgado aceptará la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS y teniendo en cuenta que el poder se ajusta a los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado reconocerá personería.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución del poder que le fuera conferido a la Dra. ANYELA VIVIANA MUÑOZ CALAMBAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.773.202 y T.P. 294.663 del C. S. de la J., por la parte demandante.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA a la Dra. ELIZABETH SOLANO HURTADO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.719.055 y T.P. 325.550 del C. S. de la J., para actuar en representación de la parte demandante, conforme al poder sustituido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

Ref. Proceso Ejecutivo Singular No. 2020-00157-00
D/te. MARÍA SANDRA LEDEZMA CAICEDO.
D/do. LUIS FERNANDO PALACIOS MONCAYO Y OTRO.

Firmado Por:

**ADRIANA PAOLA ARBOLEDA CAMPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADOS 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE LA CIUDAD DE POPAYAN-CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

daf70b2b0e71b936ee567747212c85917cb3c57ecb5691c25904f9e91064cbf3

Documento generado en 19/04/2021 08:37:56 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**